



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1468/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1468/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceder a una copia certificada de la
Constancia de Seguridad Estructural de un
inmueble en particular.

Por la negativa de entrega de la versión pública.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Constancia, Seguridad Estructural, Copia Certificada, Versión Pública, Clasificación, Datos Personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio del agravio	24
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	30
IV. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1468/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1468/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1468/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de abril de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073825000954, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“A quien corresponda,
Por este medio solicito atentamente la generación y envío de la copia certificada de la Constancia de Seguridad Estructural del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 124, Col. Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 01040. Fecha de recepción por parte de la Alcaldía: 12 de abril 2022. Folio: 000 938. Cuenta catastral: [...].
Se adjunta archivo con el documento escaneado del que se requiere la copia certificada.*

Otros datos para facilitar su localización

Fecha de recepción por parte de la Alcaldía: 12 de abril 2022. Folio: 000 938. Cuenta catastral: [...].” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano:

“...

Al respecto le informo que, para estar en condiciones de atender su petición es necesario ingresar a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía su solicitud de trámite de expedición de copias simples o certificadas, debiendo acreditar el interés jurídico y pagar los derechos correspondientes con base en el artículos 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 248 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de febrero de 2021.

Por otro lado, cabe señalar que, a través de este medio solo es posible atender solicitudes de copias certificadas en "versión pública", por lo anterior, deberá precisar si es de su interés obtenerlas en esa modalidad.

...” (Sic)

3. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Buena tarde, Si requerimos del documento en versión publica, por favor.” (Sic)

4. Por acuerdo del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del quince de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veinticinco de abril al diecinueve de mayo, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el diecisiete de marzo, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así tampoco se contabilizaron los días uno y cinco de mayo al declararse como inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024 aprobado por el Pleno de este Instituto.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

☑ **Asunto:** ALCANCE A LA SOLICITUD 092073825000954

De: Transparencia e Información Pública AAO <transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx>

A: [REDACTED]

Fecha: 12/05/2025 18:22:31

Estimada persona solicitante:

Se adjunta el alcance que el área competente emitió a la solicitud de información 092073825000954. Favor de consultar el archivo adjunto.

Se precisa que la copia certificada original de la versión pública se encuentra a su disposición en la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, ubicada en Calle Canario S/N, Esq. Calle 10, Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México.

Se ponen a su disposición los datos de contacto de esta Coordinación para cualquier duda que pudiera tener.

- Correo electrónico: transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx
- Teléfono: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005

También es importante mencionar que en términos del **Acuerdo 1266/SO/12-10/2011 (se anexa)** del Órgano Garante Local, tratándose de datos personales que previamente han sido clasificados por el Comité de Transparencia, se hará referencia a los acuerdos, así como a la fundamentación y motivación, por lo que se **proporciona el Acta del Procedimiento de Clasificación de Información 005/2025** en la que se da cuenta de ello.

📎 1468-2025 ALCANCE DGODU.pdf
📎 Acta_Primer_Sesión_Ordinaria.pdf
📎 PCI 005-2025.pdf
📎 acuerdo1266so121011.pdf

📎 Salvar Todo

Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión queda sin materia, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder a una copia certificada de la Constancia de Seguridad Estructural del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 124, Col. Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 01040.

A la solicitud se adjuntó el documento escaneado del que se requiere la copia certificada.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae la manifestación de la parte recurrente en el sentido de que si es de su interés el acceso al documento en versión pública.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano:

“ ...

*Al respecto se remite copia en versión pública de formato del registro del trámite denominado ‘Constancia de Seguridad Estructural, Renovación’ del inmueble ubicado en **Boulevard Adolfo López Mateos número 124, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01040**, con número de folio **938-12/04/2022**, de fecha de registro a través de la Ventanilla Única el doce de abril de dos mil veintidós, lo anterior para su aprobación ante el Comité de Transparencia previo a la entrega al interesado.*

...” (Sic)

A la respuesta se adjuntó lo siguiente:

- Versión pública de la “Constancia de Seguridad Estructural, Renovación” del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 124, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01040.
- Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Expuesta como fue la respuesta complementaria y derivado de su análisis en concatenación con el medio de impugnación interpuesto se desprende lo siguiente:

- El Sujeto Obligado atendió a lo manifestado por la parte recurrente, esto es, entregar versión pública de la “Constancia de Seguridad Estructural, Renovación” del inmueble de su interés.

Asimismo, entregó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, acta en la que sustenta la clasificación de información confidencial para elaborar la versión pública.

- Asimismo, le hizo saber que la copia certificada de la versión pública se encuentra a disposición en la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Alcaldía Álvaro Obregón, ubicada en Calle Canario S/N, Esq. Calle 10, Colonia. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México.

Ahora bien, con el objeto de verificar que la versión pública este debidamente elaborada, así como fundada y motivada, se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en

ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el *“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio** que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial”*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

...

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el

área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Ante estos supuestos, tenemos que **al revisar el Acta de la Primera Sesión Ordinaria** celebrada por el Comité de Transparencia el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, **se confirmó la clasificación** como información confidencial de los siguientes datos: **nombre, firma, correo electrónico, número de identificación oficial (clave de elector), nacionalidad, domicilio, cuenta catastral** y que obra en las versiones públicas proporcionadas, lo anterior con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

En ese entendido, **se observa que en la versión pública proporcionada se testó la siguiente información.**

- Nombre, nacionalidad, identificación oficial, número/folio de la persona representante legal.
- Nombre, domicilio y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.
- Cuenta catastral.

- Firma de la persona interesada.
- Firma del corresponsable en seguridad estructural.

Ahora bien, se determinará si los datos testados actualizan la clasificación, ello tomando en cuenta que la parte recurrente al presentar su solicitud exhibió la “Constancia de Seguridad Estructural, Renovación” de forma íntegra:

- **Nombre, firma, nacionalidad, domicilio y correo electrónico de personas físicas.** Son datos personales identificativos, motivo por el cual, su clasificación resulta procedente y conforme a derecho. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia.
- **Identificación oficial.** Este dato no actualiza la confidencialidad ni es un dato **personal**, toda vez que, en la “Constancia de Seguridad Estructural, Renovación” tal rubro se refiere a “Credencial para Votar”, es decir, solo se menciona el tipo de identificación que presentó la persona representante legal. En consecuencia, no procede el testado, así tampoco en el Acta del Comité de Transparencia exhibida se contempla dicho dato.
- **Número/folio de la identificación oficial.** En principio el número de folio de la credencial de elector o para votar no es un dato personal que identifique o haga identificable a su titular, ya que, solo corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano.

No obstante, el dato plasmado en la casilla “Número/folio” se trata del Número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC).

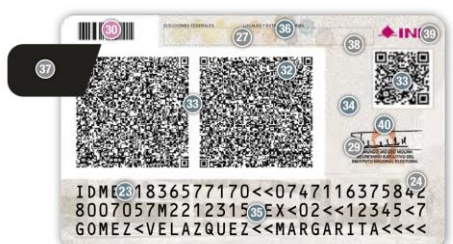
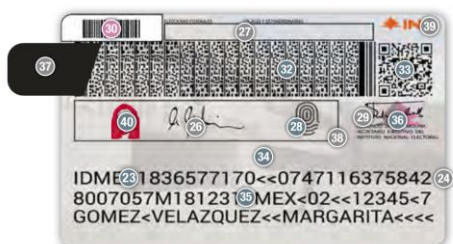
En ese sentido, en la Resolución RRA 1024/16 el entonces INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el entonces INAI, **indicó que los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de esta.**

En consecuencia, en el caso en estudio, **resulta procedente el testado del Número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC), sin embargo, dicho dato no está contemplado dentro de la clasificación** presentada por el Sujeto Obligado, ya que, en la clasificación se menciona “Clave de Elector”, el cual es distinto al plasmado en la “Constancia de Seguridad Estructural, Renovación” entregada.

Para mayor claridad, se trae a la vista el documento *“No todas las credenciales votan”*⁴ publicado por el Instituto Nacional Electoral, en el que se contiene la descripción de cada uno de los elementos que conforman las credenciales para votar, elementos que para el caso que nos ocupa destacan los siguientes:

⁴ Documento consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/10/DERFEABCCREDENCIAL2022.pdf>.



ANVERSO		A	B	C	D	EF	GH
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	1	Nombre del elector	*	*	*	*	*
	2	Domicilio	*	*	*	*	*
	3	Edad y sexo	*	*	*	*	*
	4	Folio racional	*	*	*	*	*
	5	Clave de elector	*	*	*	*	*
	6	Identificación geoelectoral	*	*	*	*	*
	7	Clave Única de Registro de Población (CURP)	*	*	*	*	*
	8	Año de registro y Número de emisión	*	*	*	*	*
	9	Año de emisión	*	*	*	*	*
	10	Vigencia	*	*	*	*	*
	11	Fotografía instantánea	*	*	*	*	*
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	12	Fotografía digital	*	*	*	*	*
	13	Imagen del Padrón Electoral	*	*	*	*	*
	14	Logotipo IFE	*	*	*	*	*
	15	Kinegramas*	*	*	*	*	*
	16	Dispositivo Óptico Variable (DOV)	*	*	*	*	*
	17	Fondo de la credencial con diseño de alta seguridad en color	*	*	*	*	*
	18	Fondo de la credencial líneas en alto contraste	*	*	*	*	*
	19	Tramas visibles	*	*	*	*	*
	20	Tinta Ópticamente Variable (DOV)	*	*	*	*	*
	21	Fotografía "fantasma" con datos variables	*	*	*	*	*
	22	Impresión anarcita	*	*	*	*	*
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	23	Firma digitalizada	*	*	*	*	*
	24	Microfina personalizada	*	*	*	*	*
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	25	Microfina en Offset	*	*	*	*	*
	26	Tinta ultravioleta con Escudos nacionales y logotipo IFE	*	*	*	*	*
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	27	Tinta reactiva a luz ultravioleta con diseño de tramas complejas, sobre toda la superficie en 3 colores	*	*	*	*	*
	28	Nombre completo en tinta reactiva a luz ultravioleta	*	*	*	*	*
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	29	Logotipo del INE en bajo relieve	*	*	*	*	*
	30		*	*	*	*	*

REVERSO		A	B	C	D	EF	GH
ELEMENTOS DE INFORMACIÓN, CONTROL Y PRESENTACIÓN	23	Número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC)	*	*	*	*	*
	24	Número identificador (CIC) de 12 dígitos	*	*	*	*	*
	25	Número identificador (OCR) de 13 dígitos	*	*	*	*	*
	26	Leyendas	*	*	*	*	*
	27	Firma	*	*	*	*	*
	28	Firma digitalizada	*	*	*	*	*
	29	Espacios definidos para el marcado de voto	*	*	*	*	*
	30	Espacios libres para el marcado de voto	*	*	*	*	*
	31	Huella del dedo pulgar	*	*	*	*	*
	32	Huella del dedo índice	*	*	*	*	*
	33	Huella digitalizada	*	*	*	*	*
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	34	Firma del Secretario Ejecutivo del IFE	*	*	*	*	*
	35	Código de barras unidimensional	*	*	*	*	*
	36	Código de barras bidimensional	*	*	*	*	*
	37	Código de barras bidimensional y cifrado	*	*	*	*	*
	38	Códigos QR	*	*	*	*	*
	39	Fondo con tramas en alta resolución	*	*	*	*	*
	40	Zona de Lectura Mecánica	*	*	*	*	*
	41	Impresión anarcita	*	*	*	*	*
	42	Filtro infrarrojo (tarja negra) en código de barras	*	*	*	*	*
	43	Microfina personalizada	*	*	*	*	*
	44	Tinta Ópticamente Variable (DOV)	*	*	*	*	*
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	45	Fotografía en tinta reactiva a luz ultravioleta	*	*	*	*	*
	46		*	*	*	*	*

Como se observa, la Clave de Elector se localiza en el anverso de la credencial identificada con el número 5, mientras que la Clave de Identificación de la Credencial (CIC) se encuentra en el reverso identificada con el número 23. Así, el dato testado se corresponde con la CIC.

En este punto cabe señalar que, los criterios emitidos por el entonces INAI fueron retomados por este Instituto en la resolución del recurso de revisión

INFOCDMX/RR.IP.0065/2025, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el seis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que se cita como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

- **Cuenta catastral.** Esta reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y constituye información confidencial que no es susceptible de

divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

De igual forma, se encuentra vinculado con el secreto fiscal en tanto que con la cuenta predial los contribuyentes pagan el impuesto predial, esto es así, ya que, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la cual sólo puede ser conocida por el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, **procede su resguardo y se encuentra clasificado en la determinación del Comité de Transparencia.**

- **Firma del Corresponsable en Seguridad Estructural.** Si bien la firma es un dato personal de carácter confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, **al tratarse del Corresponsable en Seguridad**, este **es de acceso público**, ya que, el **Reglamento de Construcciones del Distrito Federal** dispone lo siguiente:

“CAPÍTULO II DE LOS CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 36.- *Corresponsable es la persona física auxiliar de la Administración con autorización, registro y conocimientos técnicos especializados en las siguientes materias:*

A. Seguridad Estructural.

B. Diseño Urbano y Arquitectónico e.

C. Instalaciones.

Tratándose de Corresponsables en Seguridad Estructural, corresponderá al Instituto otorgar la autorización, el registro y el nivel al que pertenece, según los requisitos y

proceso establecidos en las Normas Técnicas Complementarias para la Revisión de la Seguridad Estructural de las Edificaciones (NTC- RSEE).

...

ARTÍCULO 38.- Los Corresponsables otorgarán su responsiva en los siguientes casos:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una manifestación de construcción o una solicitud de licencia de construcción especial;

b) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura;

c) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados;

d) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad y de seguridad estructural de una edificación o instalación; o

e) Suscriba una constancia de seguridad estructural.

...

De conformidad con la normatividad traída a la vista, **los Corresponsables en Seguridad Estructural** son las personas físicas auxiliares con autorización, registro, especializados en seguridad estructural, y **otorgan su responsiva cuando suscriben una constancia de seguridad estructural.** Por tanto, su firma otorga validez al documento de nuestro estudio, resultando así improcedente su clasificación.

Misma determinación se ha tomado en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3745/2024** aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y que se cita como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con los elementos expuestos y analizados, **se concluye que la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión**, toda vez que, la versión pública de la “Constancia de Seguridad Estructural, Renovación” entregada careció de certeza jurídica, ya que, **no todos los datos testados actualizan la confidencialidad**, a saber:

- El apartado de “Identificación oficial-Credencial para Votar” y la firma del corresponsable de seguridad estructural, son datos de acceso público.
- El número/folio de la credencial actualiza la confidencialidad al tratarse del número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC), sin embargo, este dato no fue sometido a consideración del Comité de Transparencia.

Por tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a una copia certificada de la Constancia de Seguridad Estructural del inmueble ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos 124, Col. Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C. P. 01040.

A la solicitud se adjuntó el documento escaneado del que se requiere la copia certificada.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento a través de la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano lo siguiente:

- Que para estar en condiciones de atender la petición es necesario ingresar a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía la solicitud de trámite de expedición de copias simples o certificadas, debiendo acreditar el interés jurídico y pagar los derechos correspondientes con base en los artículos 35 BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 248 fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia.
- Por otro lado, indicó que, a través de este medio solo es posible atender solicitudes de copias certificadas en "versión pública", por lo anterior, pidió se precisara si de interés obtenerlas en esa modalidad.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a través de las cuales pretendió atender la solicitud, sin embargo, las mismas fueron desestimadas por no ser exhaustivas, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae la manifestación de la parte recurrente en el sentido de que si es de su interés el acceso al documento en versión pública.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con la orientación al trámite de expedición de copias simples o certificadas a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía, entendiéndose como un **consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicha parte de la respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS**

CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten,

así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, de la respuesta se desprende que los sujetos obligados deben entregar la información que detentan en sus archivos y sea solicitada a través de esta vía con la presentación de una solicitud.

Por lo que, de la lectura a la parte de la respuesta recurrida, se entiende que lo señalado por el Sujeto Obligado configuraría una prevención, ello al pedir a la parte recurrente que precisara si deseaba obtener la versión pública del Dictamen la Constancia de Seguridad Estructural del inmueble de interés, **cuando lo procedente era entregar dicha versión pública al momento de emitir la respuesta.**

Pese a lo anterior, la parte recurrente se pronunció ante la petición del Sujeto Obligado con la presentación del recurso de revisión, lo anterior en el sentido de que sí es su interés el acceso al documento en versión pública.

Al respecto, se debe precisar que el recurso de revisión es el instrumento que permite impugnar la determinación que los sujetos obligados emiten en respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se les presentan, no así, para aclarar cuestiones planteados por los sujetos obligados.

En ese entendido, se recomienda al Sujeto Obligado que, en futuras ocasiones en las que estime que es necesario prevenir lo haga de forma fundada y motivada.

Precisado cuanto antecede, con el propósito de no dilatar el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, **se retoma el estudio realizado a la respuesta complementaria**, con la cual se comprueba que el Sujeto Obligado si estaba en aptitud de entregar la versión pública del Dictamen requerido desde la emisión de la respuesta.

Frente a este contexto, **del análisis hecho al alcance de la respuesta este Instituto advirtió que, en efecto, el documento requerido debe ser entregado en versión pública por contener información confidencial relativa a datos personales de personas físicas identificadas e identificables.**

En ese orden de ideas, se estudió la clasificación emitida por el Comité de Transparencia en contraste con la documental exhibida por la parte recurrente al momento de presentar su solicitud, derivado de lo cual se observó que en la versión pública proporcionada se testó la siguiente información.

- Nombre, nacionalidad, identificación oficial, número/folio de la persona representante legal.
- Nombre, domicilio y correo electrónico de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.
- Cuenta catastral.
- Firma de la persona interesada.
- Firma del corresponsable en seguridad estructural.

Al respecto, derivado del estudio realizado a los datos testados se arribó a la determinación de que **no todos actualizan la confidencialidad**, en particular **el apartado de**

“Identificación oficial-Credencial para Votar” y la firma del corresponsable de seguridad estructural, son datos de acceso público.

Por otra parte, **el número/folio de la credencial actualiza la confidencialidad** al tratarse del número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC), **sin embargo, este dato no fue sometido a consideración del Comité de Transparencia.**

En consecuencia, **se tendrá que someter el asunto** que nos ocupa **a consideración del Comité de Transparencia** con el objeto de que, de forma fundada y motivada, apruebe una versión pública que se ajuste al documento en particular solicitado. Lo anterior en atención a la siguiente normatividad:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

***“Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

***Artículo 177.** La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

...

***Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

***Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

En armonía con lo anterior, se trae a la vista el **Criterio 02/21**, emitido y aprobado por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

Certificación de versiones públicas. Corroborar que el documento es una copia fiel de la versión pública que obra en los archivos del sujeto obligado. La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, sin embargo, para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, razón por la cual, la versión pública es susceptible de ser certificada al ser una de las modalidades de reproducción previstas en la Ley. En este contexto, la copia certificada será respecto de la versión pública obtenida, de conformidad con el artículo 232 de la Ley de la materia, la cual tiene como finalidad establecer que en los archivos del sujeto obligado existe el documento en versión pública, por lo que procede su certificación haciendo constar la siguiente leyenda: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”, a fin de crear convicción de que efectivamente corresponden a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.

A la luz del criterio en mención, **procede la certificación de las versiones públicas**, toda vez que, el artículo 180, de la Ley de Transparencia, establece que los sujetos obligados,

para efectos de atender una solicitud de información en la cual se contenga partes o secciones reservadas o confidenciales deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia. Ahora bien, cuando dicha información se requiera en copia certificada, al tenor de lo previsto por el artículo 232 de la Ley en cita, la certificación en términos de transparencia, debe ser igual a la que se entrega, por lo que, se entiende que la copia certificada es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que dicho documento, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.

Para garantizar la entrega de la versión pública certificada, **los sujetos obligados procederán generando la versión pública con la aprobación del Comité de Transparencia**, hecho lo anterior, **se certificará dicha versión previamente elaborada**, en la que tendrán que dejar asentada una **leyenda que indique: “Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”** y concederán el acceso Asimismo, deberán proporcionar la determinación tomada por el Comité de Transparencia como lo establece el artículo 216, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por tanto, **la inconformidad hecha valer es fundada**, ya que, la parte recurrente no recibió una versión pública del documento de su interés debidamente fundada y motivada, lo que obedeció al hecho de que el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de certeza establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Planeación y Desarrollo Urbano, con el objeto de que someta a consideración del Comité de Transparencia la solicitud que nos ocupa con número de folio 092073825000954, lo anterior para que, de forma fundada y motivada, se apruebe la versión pública de la “Constancia de Seguridad Estructural, Renovación” requerida en la que se clasifiquen los datos personales que en específico se contiene en tal documento, sin perder de vista que el apartado de “Identificación oficial-Credencial para Votar” y la firma del corresponsable de seguridad estructural son datos de acceso público, por lo que, no pueden ser clasificados ni testados. Asimismo, tendrá que clasificar debidamente el apartado “número/folio” al tratarse del número de Clave de Identificación de la Credencial (CIC) y que la confidencialidad, y así hacer entrega de dicha versión pública.

Hecho lo anterior, deberá proceder a la elaboración de la certificación de la versión pública siguiendo lo estipulado en el Criterio 02/21 y en la que tendrá que dejar asentada una leyenda que indique: *“Es copia fiel de la versión pública que se tuvo a la vista y obra en los archivos”* y conceder el acceso garantizando la gratuidad.

Asimismo, deberá entregar el Acta del Comité de Transparencia que dé cuenta de la clasificación, lo anterior en atención al último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.